



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

1900

San Andrés Isla 27/08/2020

Señor:

GALLARDO CIA, SAS.

San Andrés Isla

Respetado Señor(a)

GOBERNACIÓN ARCHIPIELAGO SAN ANDRÉS
Origen-Secretaría de Planeación
Destino-GALLARDO CIA
Tramite-COMUNICACIÓN OFICIAL - ENVIADA
Tipo Correspondencia-NOTIFICACIÓN
Radicado- 3770 - 31-08-2020
Folios- 02 - Anexos- 0

Referencia: Notificación por Aviso, artículo 69 del CPACA.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el suscrito Secretario de Planeación Departamental, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del Solicitante dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, del contenido de la **AUTO**, número **070** con fecha de días (26) del mes de diciembre de 2018. M

**GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Acto Administrativo que se notifica: | AUTO NUMERO 070 |
| Fecha del Acto Administrativo: | 26 noviembre del 2018 |
| Autoridad que lo Expidió: | Secretaria de Planeación |
| Recurso (s) que procede (n) | No procede |

Plazo (s) para interponerlo (s) 10 días

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Seaflower

Nit: 892.400.038-2

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **AUTO**, numero **070** a los veintiséis (26) días del mes de noviembre 2018, en dos (02) Folios útiles y escritos, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 69 del CPACA, se entenderá surtida la notificación del mismo finalizado el día siguiente a la recepción del presente.

Cordialmente,


BARTOLOME TAYLOR JAY.
Secretario de Planeación

Proyecto: J.Mercado
Reviso: B.Taylor
Archivo: A.Brackman



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

AUTO NÚMERO 070

(26 de noviembre de 2018)

"Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA, en uso de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1.997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 564 de 2006 y el Decreto 1469 de 2010, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, esta Entidad tuvo conocimiento de una presunta infracción a las normas urbanísticas, en el sector de la peatonal, consistente en la realización de una plantilla (piso) en concreto en el área aproximadamente de 5 x 10 m, al igual que la instalación de una tubería para desagüe

Que dado lo anterior se comisionó a los inspectores adscritos a esta Secretaría la visita de inspección del lugar para constatar los hechos objeto de la queja, visita que consta en Acta N°047 de mayo 31 de 2016, donde se encontró: *"que se estaba haciendo una plantilla (piso) en concreto y tres columnas en un ara aproximadamente de 5 x 10 m, al igual que se instaló una tubería para desagüe"*.

Que mediante oficio con Radicado 22934 enviado y notificado el día 7 de octubre de 2016, la Secretaría de Planeación ya había dispuesto la medida policiva contemplada en el artículo 103 Parágrafo 3° de la ley 388 de 1997, modificado por el Art. 1° de la ley 810 de 2003, y por tanto ordenó la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras realizadas e identificadas, de acuerdo a la inspección de la cual se levanto Acta de Visita N° 047 de mayo 31 de 2016, por haberse transgredido lo dispuesto en las normas urbanísticas.

Que, a través de dicho oficio, también se conminó al señor **CARMELO CARABALLO Y/O SAMIA FAKIH GARCIA**, para que el día 12 de octubre de 2016, a las 10:30 A.M., se presentara ante este despacho y versara, sobre los hechos antes referidos; quien manifestó en la diligencia *"nosotros contratamos a un arquitecto y en el momento le preguntamos si era necesario tramitar licencias, y el dijo que no porque eran mejoras, luego de la visita de planeación se hicieron, los trámite pertinente de las licencias y se le entrego el folio al arquitecto quien finalmente no lo hizo, y luego de la citación nos enteramos de esto, para finalmente radicar los documentos el día de ayer, con numero 23525"*.

Que mediante Auto 035 de 2016, la Secretaria de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, inició Proceso Administrativo Sancionatorio y formuló cargos en contra de **SAMIA CONSUELO FAKIH GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.993.702 expedida en San Andrés, Isla, y la sociedad **GALLARDO & CIA S.A.S.**, con Nit. 860.505.026-1, por la presunta infracción de normas urbanísticas, formulándose los siguientes cargos:

(...) **CARGO 1.** Adelantar obras de construcción sobre un inmueble, ubicado en el sector de Apratt Bigth, consistente en la construcción de una plantilla en concreto, tres columnas Enel

mismo material de un área de 5m x 10m y de una tubería para desagüe en la plazoleta Pleasant Point, en el local de Juan Valdez, sin el respectivo permiso y/o licencia... (...)

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora **SAMIA CONSUELO FAKIH GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.993.702 expedida en San Andrés, Isla, el 20 de diciembre de 2016 y a la sociedad **GALLARDO & CIA S.A.S.**, se le notificó mediante aviso dando cumplimiento a lo ordenado al artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contenciosos Administrativo, teniendo en cuenta la renuencia del presunto infractor a notificarse personalmente del acto 035 de 2016.

Que dentro del término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presunta responsable no presentó escrito de descargos dando por cierto lo anteriormente descrito.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este Despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional y legal.

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Procedimiento Administrativo sancionatorio y establece en su artículo 47 que "(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...).

Que el artículo 48 *Ibidem* señala que "(...) Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...)" Subraya fuera del texto.

Que el artículo 1º, de la Ley 810 de 2003, establece que, se considera Infracción Urbanística toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, lo cual, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Adicionalmente, dicha norma señala que "(...) en los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida (...).

Que el artículo 2° *ibídem*, establece que "(...) las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma. (...)"

Consecuentemente, el artículo 3° de la Ley 810 de 2003 establece que "(...) En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios."

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios (...)"

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura del período probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Urbanístico en contra **SAMIA CONSUELO FAKIH GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.993.702 expedida en San Andrés, Isla, y la sociedad **GALLARDO & CIA S.A.S.**, con Nit. 860.505.026-1, iniciado mediante el Auto 035 de 2016, por un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por treinta (30) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de las pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter urbanística, la totalidad de los documentos que obran en el expediente correspondiente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al presunto responsable **SAMIA CONSUELO FAKIH GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.993.702 expedida en San Andrés, Isla, y la sociedad **GALLARDO & CIA S.A.S.**, con Nit. 860.505.026-1,.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo **SAMIA CONSUELO FAKIH GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.993.702 expedida en San Andrés, Isla, y la sociedad **GALLARDO & CIA S.A.S.**, con Nit. 860.505.026-1,, o quien haga sus veces al momento de la notificación.


PARÁGRAFO PRIMERO: si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío e la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente estará a disposición del interesado en la oficina de la Secretaría de Planeación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2018.


CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES ROBLES
Secretaria de Planeación

Proyectó: M. E.
Revisó: A. Aragon
Archivó: A. Brauman.



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Presencia de Diosfery Señores
Nit: 892.400.038-2

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,
a los _____ () días del mes de _____ de 20__ siendo las __: __ de la
_____, se notificó personalmente al señor (a)
_____ identificado (a) con la cédula
No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto**
administrativo _____ No. _____ De fecha _____ () del mes de
_____ del año 20___. De la cual se le entrega copia auténtica en _____ folios útiles y
escritos.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

AUTO NÚMERO 070

(26 de noviembre de 2018)

"Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA, en uso de las facultades legales y reglamentadas, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1.997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 564 de 2006 y el Decreto 1469 de 2010, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, esta Entidad tuvo conocimiento de una presunta infracción a las normas urbanísticas, en el sector de la peatonal, consistente en la realización de una plantilla (piso) en concreto en el área aproximadamente de 5 x 10 m, al igual que la instalación de una tubería para desagüe

Que dado lo anterior se comisionó a los inspectores adscritos a esta Secretaría la visita de inspección del lugar para constatar los hechos objeto de la queja, visita que consta en Acta N°047 de mayo 31 de 2016, donde se encontró: *"que se estaba haciendo una plantilla (piso) en concreto y tres columnas en un ara aproximadamente de 5 x 10 m, al igual que se instaló una tubería para desagüe"*.

Que mediante oficio con Radicado 22934 enviado y notificado el día 7 de octubre de 2016, la Secretaría de Planeación ya había dispuesto la medida policiva contemplada en el artículo 103 Parágrafo 3° de la ley 388 de 1997, modificado por el Art. 1° de la ley 810 de 2003, y por tanto ordenó la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras realizadas e identificadas, de acuerdo a la inspección de la cual se levanto Acta de Visita N° 047 de mayo 31 de 2016, por haberse transgredido lo dispuesto en las normas urbanísticas.

Que, a través de dicho oficio, también se conminó al señor **CARMELO CARABALLO Y/O SAMIA FAKIH GARCIA**, para que el día 12 de octubre de 2016, a las 10:30 A.M., se presentara ante este despacho y versara, sobre los hechos antes referidos; quien manifestó en la diligencia *"nosotros contratamos a un arquitecto y en el momento le preguntamos si era necesario tramitar licencias, y el dijo que no porque eran mejoras, luego de la visita de planeación se hicieron, los trámite pertinente de las licencias y se le entrego el folio al arquitecto quien finalmente no lo hizo, y luego de la citación nos enteramos de esto, para finalmente radicar los documentos el día de ayer, con numero 23525"*.

Que mediante Auto 035 de 2016, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, inició Proceso Administrativo Sancionatorio y formuló cargos en contra de **SAMIA CONSUELO FAKIH GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.993.702 expedida en San Andrés, Isla, y la sociedad **GALLARDO & CIA S.A.S.**, con Nit. 860.505.026-1, por la presunta infracción de normas urbanísticas, formulándose los siguientes cargos:

(...)CARGO 1. *Adelantar obras de construcción sobre un inmueble, ubicado en el sector de Apratt Bigth, consistente en la construcción de una plantilla en concreto, tres columnas Enel*

mismo material de un área de 5m x 10m y de una tubería para desagüe en la plazoleta Pleasant Point, en el local de Juan Valdez, sin el respectivo permiso y/o licencia... (...)

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora **SAMIA CONSUELO FAKIH GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.993.702 expedida en San Andrés, Isla, el 20 de diciembre de 2016 y a la sociedad **GALLARDO & CIA S.A.S.**, se le notificó mediante aviso dando cumplimiento a lo ordenado al artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contenciosos Administrativo, teniendo en cuenta la renuencia del presunto infractor a notificarse personalmente del acto 035 de 2016.

Que dentro del término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presunta responsable no presentó escrito de descargos dando por cierto lo anteriormente descrito.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este Despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional y legal.

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Procedimiento Administrativo sancionatorio y establece en su artículo 47 que "(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...).

Que el artículo 48 *Ibidem* señala que "(...) Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...)" Subraya fuera del texto.

Que el artículo 1°, de la Ley 810 de 2003, establece que, se considera Infracción Urbanística toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, lo cual, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Adicionalmente, dicha norma señala que "(...) en los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida (...).

Que el artículo 2° *ibídem*, establece que "(...) las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma. (...)"

Consecuentemente, el artículo 3° de la Ley 810 de 2003 establece que "(...) En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios."

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios (...)"

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Urbanístico en contra **SAMIA CONSUELO FAKIH GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.993.702 expedida en San Andrés, Isla, y la sociedad **GALLARDO & CIA S.A.S.**, con Nit. 860.505.026-1, iniciado mediante el Auto 035 de 2016, por un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por treinta (30) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de las pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter urbanística, la totalidad de los documentos que obran en el expediente correspondiente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al presunto responsable **SAMIA CONSUELO FAKIH GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.993.702 expedida en San Andrés, Isla, y la sociedad **GALLARDO & CIA S.A.S.**, con Nit. 860.505.026-1,.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo **SAMIA CONSUELO FAKIH GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.993.702 expedida en San Andrés, Isla, y la sociedad **GALLARDO & CIA S.A.S.**, con Nit. 860.505.026-1,, o quien haga sus veces al momento de la notificación.


PARÁGRAFO PRIMERO: si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días de envío e la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente estará a disposición del interesado en la oficina de la Secretaría de Planeación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2018.


CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES ROBLES
Secretaría de Planeación

Proyectó: M. de S.
Revisó: A. Aragón
Archivó: A. Brinkman.



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera San Blas
Nit: 892.400.038-2

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,
a los _____ () días del mes de _____ de 20__ siendo las __: __ de la
_____, se notificó personalmente al señor (a)
_____ identificado (a) con la cédula
No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto**
administrativo _____ No. _____ De fecha _____ () del mes de
_____ del año 20__. De la cual se le entrega copia autentica en ____ folios útiles y
escritos.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR